



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: USUARIOS DEL
MÓDULO NO.19 MARGEN DERECHA
DEL RIO COLORADO A.C.

DEMANDADA: TITULAR DE LA
RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL
ESTADO EN MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 368/2025 JP
SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a tres de junio de dos
mil veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad
del requerimiento de pago de multa impuesta por el
Delegado del Centro de Conciliación Laboral del Estado de
Baja California Sede Mexicali, emitido por el Titular de la
Recaudación de Rentas del Estado en Mexicali el once de
septiembre de dos mil veinticinco, mediante el oficio número
*****1.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión
de la sentencia, se simplificará la mención de las
denominaciones oficiales de instituciones y normatividad
mediante la incorporación de términos de identificación de
más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Titular de la Recaudación:	Titular de la Recaudación de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.
Requerimiento:	Requerimiento de pago de multa impuesta por el Titular de la Recaudación de Rentas del Estado en Mexicali, contenido en el oficio *****1 emitido el once de septiembre de dos mil veinticinco.

Código Fiscal:

Código Fiscal del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, la parte actora promovió demanda de nulidad en contra del *Requerimiento* emitido por el *Titular de la Recaudación*.

1.2. Admisión. La demanda se admitió a trámite mediante acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veinticinco.

1.3. Resolución impugnada. En el presente juicio se tiene como acto impugnado el *Requerimiento*.

1.4. Contestación de la demanda. Mediante escrito presentado el doce de enero de dos mil veintiséis, el Director de Legalidad Tributaria del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, dio contestación a la demanda en representación de las autoridades demandadas, mismo que fue admitido el diecinueve de enero de dos mil veintiséis.

1.5. Apertura de periodo de alegatos. Asimismo, mediante proveído de diecinueve de enero de dos mil veintiséis se otorgó el plazo de cinco días a las partes, para que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido de que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.

1.6. Cierre de instrucción. Una vez vencido el plazo de cinco días para formular alegatos sin que las partes los hubieren formulado, el once de febrero de dos mil veintiséis quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este

Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción VII y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el seis de octubre de dos mil veinticinco le fue notificado el *Requerimiento* a la parte actora, el cual surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con la ley que rige el acto, esto es, el siete de octubre de dos mil veinticinco. Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda transcurrió del ocho de octubre al veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Suplencia de la deficiencia de la queja.

En el presente juicio opera la suplencia de la deficiencia de la queja, pues surte el supuesto contemplado en el artículo 41, fracción II de la *Ley del Tribunal*, consistente en impugnar un crédito fiscal que no

rebase doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por tanto y toda vez que el crédito fiscal señalado en el *Requerimiento de pago*, es por la cantidad de \$*****3 pesos (*****3), equivalente a ***** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, es claro que dicha cantidad no rebasa el monto referido en el párrafo anterior.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del caso. En el presente apartado se delimitará de manera clara y concisa el conflicto jurídico que ha sido sometido a la decisión de este *Juzgado*.

En el presente juicio se impugnó el *Requerimiento* de pago de multa, emitido por el *Titular de la Recaudación*, mediante el cual se requirió a la parte actora para que, dentro del plazo de seis días hábiles, efectuara el pago del importe de \$*****3 pesos (*****3), más accesorios.

Ahora bien, este *Juzgado* considera analizar los motivos de inconformidad en los siguientes términos:

5.2. Estudio de los motivos de inconformidad.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuestos en la demanda, se advierte que la parte actora formuló los siguientes argumentos:

- Que la autoridad no atendió las disposiciones fiscales a las que se encuentra obligada para notificar los actos impugnados, mediante el procedimiento y las formalidades requeridas.
- Que al no tener conocimiento de los motivos y fundamentos para la imposición del mandamiento que se impugna, se encuentra en un estado de indefensión, pues en el *Requerimiento* no fueron descritos los hechos por los que se impone la multa, ni fue acompañada la resolución al aludido *Requerimiento*, por lo que la misma se desconoce.
- Que en el requerimiento se actualiza una falta de tipicidad y omisión de una debida fundamentación y

motivación, dejándole en un estado de indefensión e inseguridad jurídica.

- Que no se establecieron los motivos y circunstancias por las cuales se determinó el monto de la multa señalada en el acto impugnado, mismo que no se encuentra fundado ni motivado, por lo que se consideran arbitrarios y desproporcionados.

Para este *Juzgador*, el segundo motivo de inconformidad, **suplida la deficiencia de la queja**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, segundo párrafo, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, **resulta fundado**.

Como ya se precisó anteriormente, la parte actora medularmente cuestionó la validez del *Requerimiento*, sustancialmente argumentando que no le fueron expuestos los fundamentos o resolución en la que se sustentaba la multa impuesta por el Delegado del Centro de Conciliación Laboral el Estado de Baja California Sede Mexicali, dejándole en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

Lo anterior, porque se pretendió requerirle el pago de la referida multa sin adjuntar la resolución fundada y motivada, tal como lo exige la fracción III del artículo 68 BIS del *Código Fiscal* y, además, porque para que el *Requerimiento* se considere debidamente fundado, debe contener la mención clara y completa de la resolución debidamente notificada que fincó la multa con su propia fundamentación y motivación.

Ahora bien, este *Juzgado* comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la jurisprudencia publicada con número de registro 253305, de subsecuente inserción, en la que estableció que tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución que se inician con un requerimiento de pago con apercibimiento de embargo es claro que para que estén debidamente fundados y motivados se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito mismo, **con su propia motivación y fundamentación** y que al efecto bastaría acompañar al requerimiento de

pago copia de la resolución fiscal que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada y que esté fundada y motivada en sí misma, ya que de lo contrario se dejaría al causante en estado parcial de indefensión, pues para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución.

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. COBROS FISCALES EN LA VIA DE EJECUCION. Cuando el artículo 16 constitucional exige que los actos de autoridad que causan molestias a los particulares deben estar fundados y motivados, no hace distingo alguno, por lo que debe estimarse que la garantía constitucional señalada cubre absolutamente todos esos actos de autoridad. Ahora bien, tratándose de las resoluciones que fincan créditos fiscales, es claro que fundarlas implica señalar los preceptos legales sustantivos que fundan el fincamiento del crédito, y motivarlas es mostrar que en el caso se han realizado los supuestos de hecho que condicionan la aplicación de aquellos preceptos. Y **tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución, que se inician con un requerimiento de pago** con apercibimiento de embargo (actos que en opinión de este tribunal causan obviamente molestias a los ciudadanos en sus personas y posesiones), **es claro que para que estén debidamente fundados y motivados, se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito mismo, con su propia motivación y fundamentación** (al efecto bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución fiscal que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada, y que esté fundada y motivada en sí misma). De lo contrario se dejaría al causante en estado parcial de indefensión, ya que para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución. Cuando el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, deposita en las autoridades fiscales la facultad de fincar obligaciones unilaterales, y de hacerlas efectivas en la vía económico-coactiva sin necesidad de acudir a los tribunales previamente establecidos, debe estimarse que deposita en sus manos una facultad de enorme fuerza y de enorme trascendencia, que puede causar a los ciudadanos indudables molestias patrimoniales y aun en ocasiones molestias ilegales, por lo que tal facultad debe ser ejercitada siempre con gran delicadeza y dando a los afectados plena e indubitable oportunidad de defender sus intereses legalmente protegidos."

En el Requerimiento, el Titular de la Recaudación de Rentas del Estado consideró que la parte actora no ha cumplido con el pago del importe de la multa impuesta por el Delegado del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sede Mexicali, relativa al expediente *****2 por un importe equivalente a *****3 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, más

accesorios, sumando un importe total de \$*****3 pesos (*****3).

Del examen del requerimiento impugnado se aprecia que si bien la autoridad señaló los fundamentos legales que autorizan la ejecución coactiva del cobro que pretende ejecutar, también lo es que omitió, como parte de su fundamentación y motivación, la mención clara y completa de la resolución mediante la cual se determinó el adeudo que se pretende cobrar con sus propios elementos de hechos y de derecho, o bien, acompañar a las gestiones de cobro copia de la referida determinación y de su constancia de notificación.

Sin que pase inadvertido que en el *Requerimiento* se señala que la multa que se pretende cobrar a la parte actora fue impuesta "al contribuyente *USUARIOS DEL MODULO NO. 19 MARGEN DERECHA DEL RÍO COLORADO*".

Debe precisarse que, conforme al acta de notificación del *Requerimiento*, únicamente se hizo entrega de "documento original con firma autógrafa de la autoridad que lo emite de *TITULAR DE RECAUDACIÓN DE RENTAS*, que consta de 01 hojas útiles y de la presente acta", sin que de las constancias que obran en autos se advierta que se le haya entregado la resolución mediante la cual se determinó el adeudo que se pretende cobrar, con sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho.

En este orden de ideas, si bien el *Requerimiento* contiene ciertos elementos básicos como el número de expediente relativo a la multa impuesta -*****2- y la autoridad que la emitió -Delegado del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sede Mexicali-, lo cierto es que no satisface plenamente los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación. En efecto:

a) **No se precisa la fecha en que fue notificada la resolución por medio de la cual se impuso dicha sanción**, elemento indispensable para determinar la legalidad y exigibilidad del crédito;

b) **Y no se anexó ni se hizo del conocimiento a la parte actora la resolución completa y debidamente**

fundada y motivada que originó el crédito que se pretende ejecutar, pues al no hacerlo así, transgrede el artículo 68 Bis del Código Fiscal.

Máxime que tampoco se señaló en el *Requerimiento* el precepto legal aplicable para la imposición del medio de apremio, esto es, la multa equivalente a *****3 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Dicha omisión causa un estado de indefensión y contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que para que la parte actora esté en aptitud de decidir si debe pagar o impugnar el cobro es necesario que se le den todos los elementos que funden y motiven el crédito mismo, además de los fundamentos legales relativos a las facultades económico coactivas de la autoridad que formuló el requerimiento de pago.

En las relatadas condiciones, al estimarse ilegal el requerimiento de pago de multa al no encontrarse suficientemente motivado, **resulta procedente que se declare su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal.**

Por otra parte, los actos que, en su caso, la autoridad haya emitido con motivo del *Requerimiento*, no pueden subsistir jurídicamente, en forma independiente al acto que les dio origen; por lo que deberán dejarse insubsistentes, en su caso.

Es ilustrativa al respecto, la jurisprudencia VI.1o.A. J/24 con número de registro 184672 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 1480 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de marzo de dos mil tres, tomo XVII, de rubro y texto siguientes.

“CRÉDITO FISCAL, DOCUMENTO DETERMINANTE DEL SU ANULACIÓN PARA EFECTOS LLEVA A LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS RESTANTES ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. Si en juicio fiscal se demanda la nulidad tanto del documento determinante del crédito respectivo como del requerimiento de pago y acta de embargo, por carecer de sustento legal al no haber sido notificada la existencia del crédito fiscal en ellos referido y prospera la pretensión del actor respecto de la mencionada

falta de notificación, ello lleva a decretar la nulidad para efectos del documento determinante del crédito en cuestión para que la autoridad proceda a notificarlo legalmente al contribuyente actor con fundamento en los artículos 238, fracción III y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, por lo que hace a los restantes actos impugnados integrantes del procedimiento administrativo de ejecución, la nulidad debe decretarse en forma lisa y llana, de conformidad con los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del código en cita, con independencia de los vicios de ilegalidad hechos valer de manera autónoma en la demanda, en virtud de que los mismos carecen de soporte legal al haber quedado insubsistente la resolución que les dio origen por no haber sido notificada al actor la existencia del crédito fiscal, acto previo que sería el único que les conferiría sustento a los mencionados actos subsecuentes dentro del procedimiento administrativo de ejecución, sin que ello impida a la autoridad demandada, una vez subsanado el vicio formal antes destacado, emitir el requerimiento o requerimientos correspondientes con apoyo entonces sí en un crédito legalmente exigible."

SÉPTIMO. Efectos del fallo. Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la Resolución administrativa y emitir la condena correspondiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a) de la Ley del Tribunal.

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice los siguientes actos:

1.- Emitir una resolución en la que deje insubsistente el Requerimiento declarado nulo, por las razones precisadas en la presente sentencia y, en su caso, deje sin efectos los actos que se hayan emitido con motivo de dicho requerimiento.

2.- Realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

OCTAVO. Ejecutoriedad.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la Ley del Tribunal y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad del requerimiento de pago de multa impuesta por el Delegado del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sede Mexicali, emitido por el Titular de la Recaudación de Rentas del Estado en Mexicali, el once de septiembre de dos mil veinticinco, mediante el oficio número *****1.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada a realizar lo siguiente:

1.- Emitir una resolución en la que deje insubsistente el *Requerimiento* declarado nulo, por las razones precisadas en la presente sentencia y, en su caso, deje sin efectos los actos que se hayan emitido con motivo de dicho requerimiento.

2.- Realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/HLG.

1

ELIMINADO: Número de oficio de requerimiento de pago de multa, (3) párrafos con (3) renglones, en páginas 1 y 10.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de expediente, (2) párrafos con (2) renglones, en página 7.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

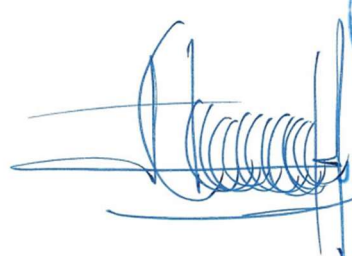
2

ELIMINADO: Cantidades, (8) párrafos con (8) renglones, en páginas 4, 6, 7 y 8.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **368/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 10 **(DIEZ)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. -----


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.